



DOCTOR
RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MANIZALES - SALA CIVIL
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 170013103 001 2022 00048 03
DEMANDANTE: MARIA ARCENIA SAMUDIO Y OTROS
DEMANDADOS: URIEL VILLEGAS CARDONA Y OTROS

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de URIEL VILLEGAS CARDONA, FRANCISCO JOSÉ ROJAS GALVIS, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. - SOTRASAN S.A., en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente sustento dentro del término legal el respectivo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se resolvió de fondo el asunto de la referencia, la cual se consigna en los siguientes términos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES; dictada el día 14 de diciembre de 2023. En la cual se declaró responsabilidad civil extracontractual de los demandados y se condenó al resarcimiento de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes."

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La inconformidad de la Sentencia de Primera Instancia radica en los numerales tercero, quinto y sexto de la decisión, en lo pertinente a declarar la responsabilidad de los demandados y en el mismo sentido, frente a las condenas por perjuicios morales.

I. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDA A LA PARTE PASIVA.

No se acreditó la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la sociedad transportadora de santagueda SOTRASAN S.A., Francisco José Rojas Galvis y Uriel Villegas Cardona, por cuanto se erró en la valoración de la prueba documental consistente en el informe policial de accidentes de tránsito aportado por la parte demandante, entre otras cosas, porque se desconoció el contenido íntegro de esa prueba y se le concedió un valor equivocado, tomando por demostrado, con base en él, los presupuestos para la declaratoria de la responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En este caso, la parte actora fundamenta la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas WFE 185 en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, pese a que no se puede predicar la presunción de responsabilidad ni de culpa. Sobre este particular debemos manifestar, pese a lo anterior, que un análisis de los elementos de prueba arrimados al plenario por el extremo activo de la litis nos llevan a la conclusión que la causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2021, y en el que el señor ALFREDO TORO ZAMUDIO desafortunadamente perdió la vida, no se puede atribuir al conductor del vehículo de placas WFE 185, como quiera que de acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito No. 001269858, la hipótesis del accidente se atribuye al automotor y consiste en “Aparentemente y

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



por establecer fallas mecánicas”, que corresponde a la causa probable identificada con el número 157.

La señora Juez de conocimiento argumenta que aunque se presentó una falla mecánica en el vehículo, esta no era una circunstancia que no pudieran prever los demandados, pues era su deber el mantener el vehículo en perfecto estado mecánico y era responsabilidad de los demandados el garantizar el cumplimiento de la obligación de resultado que conlleva un contrato de transporte de personas; argumento que carece de sustento cuando se probó en el proceso a) que las medidas de seguridad y preventivas fueron tomadas por el conductor, b) que la empresa de transporte y el propietario del vehículo probaron que la revisión técnico mecánica del vehículo se había realizado días antes del hecho de tránsito y su estado mecánico era óptimo, y c) la juez indica que por el modelo del vehículo se debían de realizar las revisiones con mas periodicidad argumento que carece de sustento jurídico teniendo en cuenta que se probó dentro del presente proceso que la empresa transportadora como el propietario del vehículo realizan las revisiones cada 2 meses de conformidad lo exige nuestra normatividad así mismo realizan las inspecciones preventivas y como se ha indicado en el caso de marras a solo días antes de que se produjera el evento de tránsito se le había realizado la respectiva revisión.

Por lo anterior la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al propietario, conductor del vehículo y empresa afiliadora, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor FRANCISCO JAVIER ROJAS GALVIS, como es la ocurrencia de una falla mecánica imprevista e intempestiva en el vehículo, específicamente en el sistema de dirección, estando en perfecto estado de mantenimiento; y es que a pesar de las maniobras del señor ROJAS GALVIS, el vehículo finalmente a causa de ello se salió de la vía colisionando finalmente con un árbol, de acuerdo a la descripción del informe de accidente de tránsito. Por lo anterior, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo ya mencionado, pues la causa efectiva del accidente lo constituyó una falla mecánica imprevista frente a la cual el señor ROJAS GALVIS no tenía capacidad de manejo y control, así mismo como se probó en el acervo probatorio decantado en la presente Litis el vehículo de placas WFE 185 contaba con las revisiones mecánicas exigidas por la empresa de transporte así mismo se probó con testimonios que la falla mecánica que tuvo desafortunadamente el rodante se fue intempestiva la cual la parte dentro de la Litis estuvo en incapacidad de resistir ya que como se indicó que el plenario

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



tanto la transportadora como el propietario realizan las revisiones periódicas y tecno mecánicas exigidas para procurar el rodamiento de los vehículos de forma adecuada. Lo anterior permite señalar que el daño sufrido por el causante no tiene como causa adecuada la acción u omisión del propietario, conductor del vehículo de placas WFE 185, y la empresa afiliadora por lo que no es posible imputarle el daño padecido por la parte actora.

Luego, bajo esa perspectiva es preciso decir que no existió responsabilidad de los demandados en las lesiones al hoy causante, el 28 de marzo de 2021 ni existe causalidad adecuada entre la supuesta acción u omisión del conductor del vehículo de placas WFE 185 y el perjuicio sufrido por los demandantes, de manera que mal podría imputársele cargos a título de riesgo, en consideración con que nada tuvo que ver con el daño reclamado por la parte que promueve el litigio, confirmándose la inexistencia de la obligación. Aunado a ello, la parte demandante no probó que el accidente en el cual el señor TORO ZAMUDIO, perdió la vida haya ocurrido por un manejo desobligante o falta de cuidado por parte del conductor del vehículo de placas WFE 185. Si quedo probado que el mismo Obedeció a fallas mecánicas.

En conclusión la producción del daño alegado por la parte actora no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, propietario y transportadora afiliadora del vehículo de placas WFE 185, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor FRANCISCO JAVIER ROJAS GALVIS, como es la ocurrencia de una falla mecánica imprevista en el vehículo, a pesar de encontrarse en perfecto estado de mantenimiento y es que a pesar de las maniobras realizadas por aquel, el vehículo finalmente se salió de la vía ocasionando con ello el inevitable descenso hacia el barranco hasta que colisiono con un árbol, de acuerdo a la descripción del informe de accidente de tránsito, al reventarse terminal de la dirección del vehículo, Por lo anterior, reiteramos, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo, propietario y a la empresa transportadora, pues la causa efectiva del accidente lo constituyó una falla mecánica imprevista frente a la cual el señor FRANCISCO JAVIER ROJAS GALVIS no tenía capacidad de resistir manejo y control, habida cuenta que la parte pasiva entíendase como propietario, transportadora cumplieron a cabalidad lo exigido por nuestra normatividad al tener los vehículos en buen estado de conservación y con las revisiones tecno mecánicas y preventivas exigidas para el transporte de pasajeros.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



II. FRENTE LA VALORACIÓN DEFECTUOSA DE ALGUNOS ELEMENTOS PROBATORIOS

De la manera más respetuosa debo manifestar que considero que el Despacho al momento de proferir sentencia no tuvo en cuenta lo decantado en el acervo probatorio allegado al plenario, Sobre la valoración de las declaraciones de parte y pruebas documentales aportadas en relación con la declaración de la causa extraña como eximente de responsabilidad, aunque se realizó una valoración conjunta de todos los medios de prueba aportados y practicados, de la revisión del testimonio en conjunto con las declaraciones de parte y las documentales aportadas se puede establecer que en el presente caso se trató de una causa extraña, teniendo en cuenta que a pesar de que la parte demandada cumplido con todo lo ordenado por nuestra legislación tanto como tener el vehículo en óptimas condiciones con todas las revisiones tecnicomencanicas como se exige para vehículos de servicio público para transporte de pasajeros, así mismo como quedo probado en acervo probatorio el conductor del vehículo se encontraba conduciendo el vehículo a baja velocidad como fue indicado por el testigo allegado al proceso el mismo cumplió con la diligencia y cuidado que la actividad le imprime, así mismo el desafortunado evento de tránsito ocurrió por una falla mecánica situación que también probado, situación misma que el conductor estuvo en incapacidad de resistir a pesar de las maniobras realizadas ya que se escaparon a la esfera de poder contener el desafortunado impase, pese a que el vehículo de placas WFE 185 cumplía con todas las revisiones mecánicas y tecno mecánicas exigidas para el desarrollo de la actividad, así mismo tanto la empresa transportador quien es la empresa afiliadora y el propietario del vehículo cumplieron con los requerimientos exigidos para el desarrollo de la actividad transportadora, teniendo en cuenta que la falla mecánica que se predica en el presente caso fue imprevisible e irresistible al conductor del vehículo y transportadora y propietario del vehículo en cuanto al caso de marras.

Visto lo anterior, consideramos que la aplicación del precedente jurisprudencial por la Juez de instancia no se realizó en debida forma ya que se observa que esos elementos extraños denominados fuerza mayor o caso fortuito se acreditaron dentro del proceso y los mismos revistieron la gravedad suficiente para que se accediera a exonerar de responsabilidad a los demandados, pues se configuraron como la causa única y eficiente del daño sufrido por la víctima.

Así las cosas, la aplicación del precedente jurisprudencial que debió orientar el fallo de la juez de primera instancia, en concordancia con el material probatorio

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



practicado, debió aplicarse de manera que se determinara que los señores FRANCISCO JOSÉ ROJAS GALVIS, URIEL VILLEGAS CARDONA y la empresa SOTRASAN S.A. no fueron los autores del daño y por ende no eran responsables de la realización del daño sufrido por la parte demandante, máximo teniendo en cuenta lo que ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”¹(Resaltado y negrilla fuera de texto).

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Exp. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



Asociados & Abogados

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a Ud. Honorable Magistrado lo siguiente:

- Se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia, con el fin de que se absuelva a la parte pasiva de toda condena, con base en los argumentos expuestos.

Atentamente,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS

T.P. Nro. 225222 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. Nro. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638